

Xalapa, Ver., 24 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 13:00 horas con 21 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 31 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, 10 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las distintas ponencias, relacionados con las designaciones de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a regidurías para diversos ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta de cuatro proyectos de resolución, relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 348, 349, 350 y 351 todos de este año, promovidos por Salvador Alzayacatl Ramos Hernández, Alma Lilia Vargas Saucedo, María Guadalupe Leyva García y Ángel Azael Ake May, quienes se ostentan como precandidatos a regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para los ayuntamientos de Solidaridad, Puerto Morelos y Benito Juárez, todos de Quintana Roo, respectivamente, en contra de las sentencias del 7 de mayo del presente año emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en los juicios ciudadanos quintanarroenses 52, 50, 51 y 53, respectivamente, en las que declaró improcedentes los juicios locales por considerarlos extemporáneos.

La pretensión de los actores es revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local y, por ende, ordenar a esa instancia jurisdiccional conocer el fondo de las controversias planteadas, pues consideran que no fue exhaustivo al momento de resolver.

En su concepto, estiman que, si bien en las demandas primigenias señalaron dos fechas de notificación de las sentencias intrapartidistas impugnadas, tal circunstancia se debió a una equivocación. Por tanto, la autoridad responsable debió tomar en cuenta la que más favoreciera a sus intereses al resultar evidente que existía un error en las fechas citadas.

En los proyectos se propone declarar fundado el agravio de los actores, relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de resolver. Ello, porque las ponencias estiman que la conclusión adoptada por el Tribunal responsable es incorrecta, pues se hizo en contravención al principio de exhaustividad, ya que la valoración probatoria efectuada de una de las manifestaciones vertidas en las demandas en relación con una de las fechas de la notificación, no podía estimarse como

prueba plena, pues debió advertir la contradicción de fecha señaladas por los actores en sus respectivos escritos de demanda.

Además, ante esta instancia federal, los actores presentaron el acuse de recibo de la notificación por correo certificado, practicada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a través de la institución de Correos de México, en las cuales se puede verificar la fecha correcta de notificación de las sentencias intrapartidistas y, por tanto, se advierte que en los juicios ciudadanos quintanarroenses se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, se propone revocar las sentencias impugnadas y ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de las presentes resoluciones, de no advertir el incumplimiento de algún otro requisito de procedencia, emita en cada caso una sentencia en donde analice el fondo de las controversias planteadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 348, 349, 350 y 351, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 348, 349, 350 y 351, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia de 7 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local respectivo, para los efectos precisados en cada una de las ejecutorias.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada: Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 321, promovido por Surisaraí Gutiérrez Cruz, por su propio derecho y en su carácter de candidata a agente municipal de la Congregación Mundo Nuevo, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, de 4 de mayo de la presente anualidad, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de agente municipal en la citada Congregación.

La pretensión de la actora es que se revoque dicha determinación y se declare la invalidez de la elección, esto, porque considera que la resolución tiene vicios procesales, acontecieron irregularidades en el proceso electoral,

y existió falta de motivación y fundamentación legal en la declaración de validez de la elección de agente municipal.

Respecto a los agravios relativos a vicios procesales de la resolución impugnada, la ponencia estima que fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a la forma y estudio de los agravios, asimismo, en el proyecto se razona que el desechamiento de los juicios ciudadanos 122 y 163 del presente año, atendió en el primer caso a que se actualizó la figura de la preclusión y, en el segundo, aun y cuando la demanda desechada, efectivamente contará con la firma, ésta correspondía al tenor literal de otro escrito presentado por la actora respecto del cual sí conoció y se pronunció la autoridad responsable.

En cuanto a la realización de la jornada electoral sin lista nominal, sino con lista OCR, que no contiene nombre ni fotografía del ciudadano, en el proyecto se argumenta que si bien, consistió en una irregularidad en los comicios, lo cierto es que la Junta Municipal Electoral implementó medidas que coadyuvaron a garantizar los principios rectores del proceso electoral, como fue determinar que en la jornada electoral votarían quienes presentaran su credencial de elector vigente y que fueran de las secciones que corresponde votar en la congregación, así como, que levantaría un registro por separado de aquellos votantes que no se encontraran en la referida lista.

Además, si bien, 66 registros de las listas que se levantaron en la jornada electoral, no fueron localizados en la lista OCR con motivo de la revisión que realizó la Junta Local Ejecutiva del INE, se advierte que no son determinantes en los resultados de la elección, ya que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 547 votos, por lo que aun y deduciendo de dicha brecha dichos votos, se mantendría una notable diferencia en los resultados electorales; de ahí que no se considere dicha irregularidad como determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, en cuanto a la irregularidad consistente en la falta de utilización de líquido indeleble, se propone declararlo infundado ya que la actora no aporta mayores elementos de convicción o probatorios que indiquen de qué forma afectó la votación y sus resultados.

Finalmente, en el proyecto se sostiene que la actora trata de hacer valer el agravio consistente en la falta de motivación y fundamentación legal de la

declaración de validez de la elección, lo cual no resulta admisible toda vez que dicho acto se realizó el 13 de abril, del cual conoció el Tribunal local.

En consecuencia, en atención a lo señalado y a las consideraciones precisadas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En segundo lugar, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 333 de la presente anualidad, promovido por Ricardo Enrique Flores Loroño, a fin de impugnar la sentencia de 8 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 50 del año en curso, por el cual determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior, al estimar que el planteamiento formulado por el actor resulta inoperante en razón de que no puede alcanzar su pretensión consistente en obtener una candidatura, postulada por el Partido del Trabajo al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, porque pretende hacer válido su derecho a ser votado como resultado de un proceso interno de selección en el cual no participó hasta la emisión de los acuerdos de registro de candidaturas.

Ello se sostiene, porque aún en el supuesto hipotético de que el actor haya desconocido los términos estipulados en la convocatoria del proceso de selección interna del mencionado partido político, como lo afirma en su escrito de demanda, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local y los acuerdos emitidos por el Instituto local, existía un parámetro de plazos a partir de los cuales se iba a desarrollar el proceso electoral y, por ende, de los momentos para que pudiera inconformarse o impugnar actos u omisiones que impidieran su participación en el mismo.

En consecuencia, al no confrontarse el actor de manera oportuna a las determinaciones u omisiones partidistas que alega, no existe la posibilidad de restituir su derecho a ser votado que aduce vulnerado. En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 337 del presente año, promovido por Manuel Jesús Tovilla Gaona, a fin de controvertir la resolución emitida

por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones confirmó los resultados del concurso público 2017 para ocupar plazas, encargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios del actor conforme a lo siguiente:

Respecto a los agravios de falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación, a juicio de la ponencia se estiman infundados, ya que de la revisión integral de la resolución impugnada, se advierte que la señalada junta sí dio respuesta completa a los planteamientos del actor, dando las razones y fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto para determinar que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las calificaciones que le fueron asignadas por parte de los entrevistadores estuvieron debidamente fundadas y motivadas en la convocatoria, los lineamientos y la guía de entrevistas respectivas, tomando como base los parámetros y valores establecidos en cada uno de los documentos referidos.

Por otra parte, se propone estimar como inoperantes los planteamientos en caminados a controvertir la presunta violación a las formalidades del procedimiento, así como la incongruencia de los lineamientos del concurso público 2017, ello, porque la ponencia advierte que los primeros constituyen una reiteración de los motivos de disenso hechos valer en la instancia previa. Y los segundos, por ser novedosos, pues dicha alegación no fue planteada ante la autoridad responsable.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 343 del presente año promovido por Lorenzo Gómez Díaz, a fin de controvertir la resolución de 9 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 78 de este año, mediante el cual desechó su demanda por falta de interés jurídico y legítimo para controvertir el registro de Lorenzo Reyes Calderón como candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Al respecto, la ponencia considera que el actor parte de una premisa errónea al considerar que contaba con interés legítimo para impugnar el registro en cita por la presunta inelegibilidad del citado candidato, puesto que tal como lo razonó el Tribunal local, el actor no cuenta con interés jurídico ni legítimo toda vez que ni el acto impugnado ni sus consecuencias afectan directa o indirectamente sus derechos fundamentales ni tampoco su esfera jurídica.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 80 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida el 27 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local 47 de este año, que confirmó los acuerdos 31 y 32, ambos de 29 de marzo de la actual, dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, relativos al registro de candidaturas a regidurías postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común por ambos principios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La pretensión del actor, es que se revoque la sentencia impugnada, que a su vez confirmó el registro de Piedad Ballesteros Hernández como candidata a la reelección en el cargo de regidora en el ayuntamiento de Teapa, por la coalición por Tabasco al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Su causa de pedir consiste en que dicha ciudadana no cumple con el requisito establecido en el artículo 64, fracción IV de la Constitución de Tabasco, consistente en haber renunciado o perdido la militancia en el Partido Verde Ecologista de México antes de la mitad del mandato, por ser quien la postuló originalmente en el cargo y que fue ilegal que el Tribunal local diera valor probatorio pleno a la cédula de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano firmada un día antes de la mitad del mandato y por ello se encontraba afiliada a dicho instituto político y operaba, por tanto, la baja en la militancia en el Partido Verde Ecologista de México, sin que al efecto hubiera hecho un análisis completo de las disposiciones estatutarias de ambos partidos políticos.

En opinión de la ponencia, se propone calificar los agravios como fundados, porque en primer lugar el Tribunal local interpretó incorrectamente los

estatutos del Partido Verde Ecologista de México, al considerar que la baja en la militancia operaba de manera automática con la mera solicitud de afiliación al Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se estima que la afiliación a Movimiento Ciudadano no es un acto inmediato, sino que, en todo caso, la cédula de afiliación únicamente demostraba que un día antes de cumplirse la mitad del mandato, Piedad Ballesteros Hernández solicitó su ingreso a dicho instituto político, lo cual, de acuerdo con los propios estatutos, se requiere de un procedimiento interno. Además, la solicitud de afiliación no trae consigo los efectos de una renuncia, pérdida de la militancia o bien deslinde del Partido Verde Ecologista de México que fue quien la postuló en el cargo, inicialmente.

Adicionalmente, de las constancias de autos, se advierte que la ciudadana en comento incurrió en diversas contradicciones al momento de comparecer como tercera interesada, tanto en la instancia local, como en la instancia federal, pues en la primera afirmó haber renunciado al Partido Verde Ecologista de México y ante esta Sala Regional dijo no tener por qué hacerlo, toda vez que no se encontraba afiliada al mismo.

Por tanto, se considera que no se cumplió el requisito constitucional mencionado y, por tanto, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la coalición por Tabasco al Frente lleve a cabo la sustitución en el registro de la citada candidatura.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 88 del presente año, promovidos por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en las que confirmó los acuerdos a través de los cuales el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa designó a diversos titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de tal Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone acumular los juicios al estar íntimamente relacionadas las pretensiones expuestas por el actor. La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala revoque las sentencias referidas y, en consecuencia, se ordene la inclusión de paridad de género en dichas designaciones, exponiendo como causa de pedir, que no se observó tal principio, pues la mitad de los referidos cargos deben ser ocupados por mujeres.

En la propuesta, se analizan los fundamentos y razones expuestos por la autoridad responsable y se estiman ajustados a los principios legales y constitucionales en materia electoral, pues como lo sostuvo el Tribunal local, es correcto que en las designaciones de los cargos en comento no se exija que se cumpla con el principio de paridad de género, toda vez que el legislador local, así como el Instituto Nacional Electoral, no establecieron como requisito el cumplimiento de dicho principio, aunado a que es una atribución del presidente del Consejo General, presentar la propuesta de candidatos a ocupar los cargos aludidos, al haberlo previsto así el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal Reglamento dotó de una facultad discrecional al referido presidente de realizar la propuesta, sin imponerle la obligación de observar el principio de paridad de género, por tanto, en el proceso de dichas designaciones no es jurídicamente válido introducir reglas no previstas o principios que no resultan aplicables a cargos de elección popular u órganos electorales que así lo expresa la ley.

Además, en la propuesta se sostiene que admitir la designación por paridad de género en cargos cuya conformación no está definida por la decisión popular mediante sufragio, como es el caso de las direcciones ejecutivas y titularidades de unidades técnicas, implicaría observar una norma de representatividad en cargos que no buscan ser representativos, sino solo de carácter profesional. Por tanto, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, desde luego se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera referirme muy brevemente al juicio de revisión constitucional 80, no sé si los asuntos previos al juicio ciudadano, al JRC 80, exista algún comentario.

De no ser así, me quiero referir muy brevemente a este medio de impugnación, sobre todo porque trae una temática muy novedosa a partir de que el legislador previó la posibilidad de que existiera la reelección en cargos de integrantes de ayuntamientos.

Sabemos y conocemos que existe la posibilidad de que hoy en día quien ostenta un cargo de regidor o de integrante de algún ayuntamiento, pueda optar por una reelección y esta reelección desde luego se encuentra sujeta a ciertos requisitos, uno de ellos es el hecho de que te puede postular el mismo partido, para reelegirte te debe postular el mismo partido que te postuló en tu primera elección, salvo que renuncies o te expulsen como militante de ese partido antes de la mitad de que se cumpla, la mitad del tiempo de tu gestión.

Esto significa que, bueno, si algún, que alguna persona, algún, en este caso, un regidor o algún funcionario electo en el ayuntamiento, quiere reelegirse, puede optar porque su partido político lo postule o si antes de que se cumpliera la mitad del tiempo renuncia o es expulsado o deja de ser militante de su partido, puede optar por una vía de cualquier otro partido o incluso por la vía independiente.

En el caso en particular, Piedad Ballesteros Hernández, fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, resultó electa el 5 de julio del año 2015 al cargo de regidora del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, para el trienio 2016-2018.

El día 17 de mayo del año 2017, es decir, un día antes de que se cumpliera la mitad del periodo de su encargo solicitó su afiliación al partido Movimiento Ciudadano, ya en este año, en el año 2018, el 19 de marzo, presenta ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco un formato aceptación de candidatura por el Partido Acción Nacional al cargo de Regidora propietaria de mayoría relativa.

El 23 de marzo del presente año, los representantes de la coalición por Tabasco al Frente, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral local el registro de la planilla de regidores por el municipio de Teapa y en dicha planilla se encuentra la ciudadana Piedad Ballesteros Hernández quien va como Quinta Regidora, pero por la modalidad de reelección.

Posteriormente, el 29 de marzo pasado, el Consejo Estatal aprobó la procedencia de la solicitud correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el pasado 10 de abril el Partido Verde Ecologista de México, quien fue quien postuló hace tres años a la ahora candidata a regidora, impugna esta determinación el cual, ante el Tribunal Electoral del Estado, y el Tribunal Electoral confirma el registro de Piedad Ballesteros.

La litis que nos plantea el Partido Verde Ecologista de México, pues va en el sentido de que el Tribunal local no se pronunció adecuadamente en cuanto al hecho de que Piedad Ballesteros jamás renunció o perdió su militancia al Partido Verde Ecologista de México, que en realidad lo que hizo el Tribunal fue advertir si ya era militante del Partido Movimiento Ciudadano, pero recordemos y a final de cuentas el análisis, el diálogo jurídico al que nos lleva la actora es que la disposición legal establece que alguien puede reelegirse sin el patrocinio de tu partido que originalmente te postuló, siempre y cuando hayas renunciado o perdido la militancia de este partido.

Es por ello que precisamente vienen con nosotros por estimar que no se hizo un estudio adecuado de estas circunstancias y, efectivamente, nosotros y en la propuesta que someto a su consideración, advertimos que no existe una constancia de renuncia o pérdida de la militancia por parte de Piedad Ballesteros Hernández o de algún acto de deslinde con el Partido Verde Ecologista de México y, se considera, desde luego, que el hecho de que se haya presentado una solicitud de afiliación al partido Movimiento Ciudadano un día antes de la mitad del mandato, esto no puede ser considerado como un incumplimiento de este requisito.

Porque con independencia de que haya sido aceptada, que de hecho no lo fue o no hay una constancia fidedigna que maneje esta situación por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cierto es que la propia Piedad Ballesteros no demuestra que haya renunciado o que el Partido Verde Ecologista le haya suspendido su militancia.

Esta situación, desde luego, es muy interesante o cobra una particular importancia a partir del comportamiento procesal de Piedad Ballesteros Hernández.

Cuando comparece ante la instancia local con su carácter de tercero interesado, ella manifiesta que afirma haber estado afiliada al Partido Verde

Ecologista, pero que ella sí intentó presentar la renuncia como militante de este partido pero que no fue posible entregar. Es decir, que en diversas ocasiones se acercó a las oficinas del Verde Ecologista de México y que siempre se negaron a recibir su escrito. También adujo que el Verde Ecologista nunca acreditó que estuviera afiliada a dicho partido.

Y bueno, esa fue la postura que asumió en su calidad de tercer interesado ante la instancia natural. Nosotros, a partir de respetar su garantía de audiencia y ante esta nueva instancia consideramos oportuno hacer un nuevo requerimiento a Piedad Ballesteros para que compareciera con nosotros a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, con independencia de que había actuado ya en la instancia natural como tercera interesada.

Y nos encontramos en este escrito de comparecencia ya con nosotros, que Piedad Ballesteros Hernández, contrario a lo que había afirmado en su calidad de tercer interesado ante la instancia local, ahora señala con nosotros que no tuvo que renunciar al Verde Ecologista ya que nunca fue dada de alta como militante, pues asegura que no firmó documento alguno tal como lo hizo al afiliarse a Movimiento Ciudadano.

También menciona que en todo caso y sin conceder, de estar afiliada al Verde Ecologista no tiene por qué hacer movimiento alguno para ratificar ninguna renuncia.

Y finalmente aduce que no necesitaba realizar trámite o queja o renuncia, ya que nunca fue militante del Partido Verde Ecologista, además de que, como señala, se dio de alta en el Partido Movimiento Ciudadano.

Estos son elementos que, en opinión de un servidor, vienen a robustecer la hipótesis precisamente de que no se está cumpliendo con el requisito para solicitar un registro por reelección.

La norma a final de cuentas nos dice: si quieres reelegirte puedes ir con el partido que te postuló. Ahora, si no es con este partido tienes que renunciar o haber sido expulsado o privada de tus derechos por el propio partido un día antes de que se cumpla la mitad del mandato.

Sin embargo, este comportamiento procesal nos lleva a la conclusión de que por un lado dice que sí era militante, intentó renunciar, y ya con nosotros

viene a decir: yo nunca fui militante del Verde Ecologista de México, por lo tanto, no tenía que renunciar.

Estos son los elementos, y desde luego sí quise intervenir porque a final de cuentas estamos en una modalidad diferente a la que en otras ocasiones nos presentábamos, desde el momento en el que el legislador prevé esta posibilidad de reelección, en este caso, un cargo de elección municipal, pues hay nuevas reglas, hay nuevos formatos, hay nuevos cumplimientos de formalidades que deben de observarse, y es por ello que en este caso nosotros consideramos que al no haberse observado, al no haberse demostrado que hubo una renuncia al Partido verde Ecologista de México, o que el Verde Ecologista la haya expulsado o privado de su derecho como militante, consideramos que no se encuentra en la posibilidad de ser elegible como candidata a regidora por la modalidad de reelección.

Es cuanto, señores magistrados.

Yo considero oportuno señalarlo por la novedad de este asunto que estamos analizando, y se encuentra a su consideración este asunto, como el resto de los asuntos de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Adelanto que votaré a favor del juicio de revisión constitucional 80, pero quisiera hacer uso de la palabra, si no tiene inconveniente, respecto al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 87 y la propuesta de acumular el 88.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por supuesto señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Magistrado Sánchez Macías.

He pedido el uso de la palabra para referirme a este proyecto de resolución, porque de forma muy respetuosa siempre reconociendo el profesionalismo del ponente, en esta ocasión me permitiría disentir del criterio con el cual se construye la propuesta que examinamos.

No coincido con que en las designaciones de las y los titulares de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, no resulta exigible atender el principio constitucional de paridad de géneros, entre otras razones que se exponen en el proyecto, porque no se trata de un cargo de elección popular que represente a la sociedad, porque se tratan de funcionarios públicos, porque no existe una obligación legal de observar dicho principio; porque también el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral reconoce una facultad discrecional al presidente del Instituto Electoral local de realizar las propuestas en los términos que él determine.

Al respecto, desde mi punto de vista, si bien reconozco que la normativa local no establece la paridad de género en la designación de esos cargos, desde mi óptica considero que existe un Corpus Juris jerárquicamente superior construido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y otros instrumentos internacionales más, de cuya interpretación, desde mi óptica, se puede concluir que el mandato de incorporación de las mujeres es a todos los cargos directivos de las autoridades electorales administrativas de nuestro país.

En el caso concreto, del análisis del acuerdo originalmente impugnado, se puede apreciar que, de los ocho cargos designados, siete fueron para hombres y solo una mujer, lo que se traduce, en mi concepto, en una abierta falta al principio constitucional de paridad de géneros.

En ese contexto, considero que, para garantizar la mayor participación política y pública de las mujeres, así como eliminar barreras u obstáculos para el logro de una participación en condiciones de igualdad en ese ámbito, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, debe observar la paridad de género en la integración de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas que forman toda su estructura.

Con esta medida, me parece que se combate la diferencia orgánica percibida por la sociedad y abre oportunidades específicamente a las mujeres a un acceso efectivo a todos los cargos públicos.

En mi consideración, el principio de paridad de género no solo debe atenderse en puestos u órganos de representación popular y al interior de los partidos políticos, sino que debe ser extensivo a los organismos públicos locales electorales como ocurre en el caso particular.

Máxime, al tratarse de un órgano electoral del estado, integrado por la ciudadanía a cuyo cargo se encuentra la conducción de los procesos comiciales, lo cual entraña una parte sumamente importante de la vida política de esa entidad federativa y especialmente en el estado de Oaxaca, donde es un hecho notorio y conocido que existe una deuda histórica hacia las mujeres en la participación política.

Por estas razones, compañeros magistrados, me aparto respetuosamente de la propuesta y anuncio que, en caso de ser aprobada, formularía un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Si me lo permite, si me permite, desde luego comparto plenamente la motivación que formula, yo soy un convencido también, al igual que usted, de que la obligación y el principio de paridad previstos en la propia Constitución, en el 41, debe respetarse e incluso salvaguardarse como de suyo el Tribunal Electoral al momento de juzgar con perspectiva de género, lo ha venido cumpliendo.

Y desde luego yo lo comparto plenamente, todas las ideas, en general.

Ahora bien, por lo que hace a la designación de integrantes de autoridades electorales, desde luego yo también comparto que debe de verificarse este cumplimiento de reglas de paridad.

Sin embargo, y de suyo lo manifiesto, estoy de acuerdo con esta regla de paridad y con el cumplimiento, pero siempre y cuando tenga que ver con órganos colectivos o colegiados.

Y de suyo, la práctica ha sido, últimamente, que en la integración de diversos órganos colegiados se privilegie el respeto a las reglas de paridad, lo hemos visto, por ejemplo, en la actuación del Instituto Nacional Electoral cuando integra consejos electorales de las entidades federativas, sus propios órganos, consejos distritales, consejos locales, en su propia estructura sí ha sido muy cuidadoso en verificar el cumplimiento a estas reglas de paridad.

Y también hay una serie de criterios que desde luego vienen a garantizar que el esquema paritario se siga respetando, como pudiera ser cuando renuncia una regidora, perdón, una consejera propietaria, pues tiene que ser del mismo género quien eventualmente la pueda sustituir. Entonces, comparto plenamente esa situación.

Sin embargo, yo en este caso y desde luego me apartaría de la posición que usted está señalando, porque en estos casos en particular se trata de órganos unipersonales, es decir, direcciones ejecutivas de la autoridad electoral y, desde luego, yo veo mucho más complicado el poder llegar a ese grado de previsión.

Por eso y de suyo también, uno de los argumentos fundamentales que se sostiene en el proyecto tiene que ver con el hecho de que el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al momento de integrar estos órganos, pues no cuenta con una obligación de respetar, no existe un marco normativo que los vincule a respetar estas reglas de integración paritaria por lo que hace a sus direcciones ejecutivas, y ese es precisamente a mí lo que me termina convenciendo en el sentido de que no debe de respetarse en este caso esta situación, contrario a lo que afirma el Partido del Trabajo.

Y finalmente, como un dato ilustrativo que también para mí cobra mucha relevancia, yo lo veo en la integración de las direcciones ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, estamos hablando de seis direcciones ejecutivas y en ninguna de ellas, todas estas están integradas o encabezadas por hombres, no existe una sola Directora Ejecutiva, al menos hasta el día de hoy, hasta este momento, en el escenario de las direcciones ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, no existe una sola mujer, lo cual viene

terminando de corroborar la posición que yo asumo en el sentido de que, si las normas de paridad se deben respetar y se vigila el cumplimiento por lo que hace a integraciones de órganos colegiados y no así en órganos unipersonales.

Desde luego ese es el motivo por el cual el proyecto queda o lo propongo en los términos que ya se han comentado.

¿No sé si hay algún otro comentario?

De no ser así, le pido entonces, señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 87 y el 88, en donde votaría en contra, y anticipo que formularía eventualmente un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: También a favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 321, 333, 337 y 343, así como del juicio de revisión constitucional electoral 80, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 87 y su acumulado 88, ambos de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por

mayoría de votos con el voto en contra que formula el magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 321, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos locales 102 y sus acumulados 115, 122, 137 y 163, todos de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 333, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 8 de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 50 del año en curso, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

En relación al juicio ciudadano 337, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente 67 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la lista de reserva general del concurso público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 343, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 78 del presente año.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 80, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente del recurso de apelación local 47 del año en curso, única y exclusivamente en lo que respecta a la confirmación del acuerdo 31 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos del último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos el registro de la ciudadana Piedad Ballesteros Hernández, como candidata a ser reelecta en el cargo de regidora, ahora por la coalición por Tabasco al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, determinado en el referido acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

Tercero.- Se vincula al referido Consejo Estatal para que otorgue un plazo razonable a la coalición por Tabasco al Frente, a fin de que se realice la sustitución de la planilla correspondiente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 87 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las resoluciones de 3 mayo del presente año, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación 22 y 23, ambos del año en curso, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con los proyectos de resolución de seis juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 322, promovido por Lenin Jiménez Hernández, a fin de impugnar el acuerdo 30 de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al registrarse a otra persona y no a él como candidato suplente a diputado local en el Distrito 14 por la coalición Juntos Haremos

Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la invalidez del registro del suplente en la fórmula de candidatos a la diputación local en el Distrito 14, debido a que, si bien el actor fue registrado en dicho cargo en el mes de marzo de este año, lo cierto es que, posteriormente, debido a un requerimiento del Instituto Electoral local, fue sustituido por la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición, lo cual fue ratificado por la representación de MORENA ante el Consejo General del referido Instituto Electoral, en términos de la cláusula tercera del convenio correspondiente, de ahí que el acuerdo impugnado esté conforme a Derecho.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio consistente en que se le negó el registro por ser indígena, toda vez que del acuerdo impugnado se advierte que el motivo de la negativa fue otro, es decir, la sustitución hecha por la mencionada Comisión Coordinadora bajo el amparo del principio de autoorganización de los partidos políticos. Además, porque el planteamiento del actor resultó genérico e impreciso al omitir aportar elementos probatorios que permitieran corroborar su dicho, sustancialmente por estas razones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 328, promovido por Gerardo García Lucero, quien se ostenta como indígena y presidente municipal de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, que declara infundados sus agravios derivados de la consulta formulada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionada con la compatibilidad del derecho de reelección con el de paridad de género.

El actor manifiesta que le causa agravio que la responsable de manera infundada determinara que era insuficiente el oficio emitido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos para dar contestación a la consulta planteada, actuando por instrucciones del presidente del Consejo General del Instituto Electoral local.

La ponencia propone declararlo inoperante, ya que la responsable fundamentó su determinación a partir de una interpretación sistemática de

los artículos 30 y 50 de la Ley Electoral local, de la cual concluyó que el Instituto Estatal es la autoridad electoral que se encuentra integrada por diversos órganos para el cumplimiento de sus funciones, siendo así, el Consejo General es el órgano superior de dirección y de deliberación que podrá conferir a las direcciones ejecutivas atribuciones u obligaciones para el desempeño de las facultades que la propia ley le confiere.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la consulta formulada por el actor, tenía como finalidad conocer la forma en la cual podría registrar su candidatura para la elección consecutiva al cargo que venía desempeñando, atendiendo los lineamientos emitidos por el Instituto Estatal relativos a la reelección y paridad de género.

Sin embargo, la misma es inviable, en razón de que el actor ya se encuentra registrado para contender al cargo de presidente municipal. Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 334 promovido por Manuel Ávila Cruz, por su propio derecho, contra la resolución emitida el 11 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz, que resolvió declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas por el actor en contra de Belinda Yamileth Grajales Contreras, precandidata postulada por el Partido Movimiento Ciudadano al Distrito 10 local, por supuestos actos anticipados de campaña.

El actor controvierte dicha resolución, pues a su decir de las actuaciones de la autoridad responsable se generaron dos agravios.

El primero de ellos relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación al no resolver lo correspondiente a los supuestos actos anticipados de campaña, y en el segundo, refiere la parte actora, que el Tribunal Electoral de Veracruz no respetó los principios constitucionales rectores de la función electoral por no haber evaluado el contenido de un disco compacto que este presentó como prueba en la denuncia presentada.

En el proyecto se propone declarar como infundado el agravio encaminado a la supuesta indebida fundamentación y motivación, pues a consideración de esta ponencia, el Tribunal local fundamentó y motivó correctamente su determinación del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de ahí que posterior a dicho estudio, este concluyera que no se surtió el elemento

subjetivo para la acreditación de los multicitados actos anticipados de campaña.

Además, el actor únicamente hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación y no contraviene las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional local ni se advierte que estas sean contrarias a derecho, razón por la cual se desestiman sus alegaciones.

Ahora bien, en lo relativo a la supuesta vulneración de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, el proyecto propone declarar inoperante dicho agravio, pues el actor hace valer la supuesta vulneración de dichos principios de la falta de estudio de los actos denunciados y que se encontraban contenidos en un disco compacto presentado ante la autoridad responsable.

No obstante, como se advierte en la razón por la que no se acreditaron los actos anticipados de campaña, fue porque de las pruebas aportadas y analizadas por la autoridad local, no se actualizó el elemento subjetivo de las mismas.

En este sentido, al haber resultado debidamente fundada y motivada la resolución motivo de la controversia, es que se concluye que los principios rectores de la materia electoral fueron respetados.

Por lo referido, se propone confirmar la sentencia controvertida, al concluir que el Tribunal Electoral de Veracruz actuó conforme a derecho al determinar inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos a Belinda Yamilet Grajales Contreras.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 339 y 340, promovidos por Marco Antonio del Ángel Arroyo, el primero de ellos, en contra de la sentencia dictada el pasado 11 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 181, también de este año, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 137/2018 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, mediante el cual se resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Ordinario en curso, entre otros, los postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en el segundo de los juicios se controvierte la sentencia dictada en el diverso juicio 191/2018, por la que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional del mencionado instituto político, que declaró inoperante el medio de impugnación intrapartidario presentado por el hoy actor.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados, dada la conexidad de la causa.

Por lo que hace al fondo de la controversia, se propone calificar como infundado, el agravio relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia del justiciable, al no haberle notificado en su domicilio que debía llevar diversa documentación a las instalaciones del partido, a fin de acreditar su elegibilidad, al considerar correctos los argumentos expuestos por la responsable para concluir que sí se le otorgó dicha garantía.

Lo anterior, porque no existía obligación de notificarle de forma personal las actuaciones del partido y, por el contrario, se acreditó que se publicó en los estrados de la Comisión Permanente y del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, el requerimiento dirigido a los 40 candidatos propietarios y suplentes contemplados en la lista para la diputación por el principio de representación proporcional, entre ellos el actor, en el que se le señalaba qué documentación debían presentar a fin de acreditar su elegibilidad y la necesidad de que acudieran a la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del partido en comento, a fin de cumplir con el procedimiento de registro ante el Organismo Público Local Electoral.

Asimismo, de forma posterior, se publicó en el mismo medio, el diverso requerimiento para subsanar las omisiones detectadas por el aludido Organismo Público, únicamente de cinco candidatos, del que se destaca que Marco Antonio del Ángel Arroyo debía presentar toda la documentación requisitada, hecho que no aconteció, por lo que el partido, a efecto de no quedarse sin candidato realizó su sustitución.

Por tanto, se estima que ante la existencia de un vínculo jurídico entre el órgano que emitió el acto y la comunicación de este al sujeto interesado a través de los estrados, ello implicó una carga procesal para el promovente de acudir a imponerse del contenido de dichas actuaciones, lo cual no

aconteció, por lo que no se puede beneficiar de su propia inactividad, de ahí la calificación del disenso.

Por otro lado, el agravio relativo al indebido procedimiento de sustitución por renuncia se califica como inoperante, en razón a que el actor parte de una premisa inexacta consistente en que su sustitución derivó de su renuncia a la candidatura, cuando de los autos se tiene que ello atendió a que el justiciable no presentó la documentación necesaria para acreditar su elegibilidad.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Enseguida, me permito dar cuenta con la propuesta del juicio ciudadano 344, promovido por Ofelia Velasco López, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 101, también de este año, en el que controvertió el registro de los ciudadanos Juan Manuel Utrilla Constantino y Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidatos a presidente municipal de Yajalón, Chiapas, postulados por el Partido Verde Ecologista de México y la coalición Juntos Haremos Historia, al considerar que no reúne los requisitos legales para ser candidatos en virtud de que el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece, entre otras restricciones, no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado ni tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado con el presidente municipal o síndico.

Ya que en la especie, según el dicho de la actora, los contendientes referidos tienen parentesco con la presidenta municipal en funciones del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar correctas las consideraciones de la autoridad responsable por las que determinó que la actora no cuenta con interés jurídico para recurrir los registros de los ciudadanos referidos, ya que de la revisión exhaustiva de la resolución impugnada y de las constancias que integran el juicio de cuenta, no se advierte una afectación personal y directa en su perjuicio, por esas y otras razones se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 72 del año en curso, mediante la cual confirmó el registro de Manuel de Jesús Carpio Mayorga, como candidato a presidente municipal de Amatán, Chiapas, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

La propuesta es, en principio, desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y declarar inoperantes los agravios del actor, relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación.

Lo anterior, porque la consideración de la responsable de tener por acreditado el parentesco consanguíneo entre el referido candidato y el presidente en funciones de Amatán, Chiapas, no le causa ningún perjuicio al actor, puesto que su pretensión era que se tuviera por acreditado tal hecho, como así ocurrió.

Respecto a la indebida motivación de la disposición que establece la restricción para ser postulada a presidente o síndico municipal cuando se tiene parentesco con dichos funcionarios, el actor se limita a expresar de manera genérica e imprecisa que la responsable no le dio el debido valor probatorio y no veló por lo establecido en tal precepto.

Finalmente, en cuanto a la falta de exhaustividad, el partido demandante no precisa cuál o cuáles planteamientos de su demanda primigenia dejaron de ser analizados por parte de la responsable. Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Y yo quiero que me permitan, referirme al primero de estos asuntos, que es el juicio ciudadano 322.

Desde luego, salvando un voto que yo he venido sosteniendo en últimas fechas, derivado del análisis de diversos medios de impugnación, yo en este

caso también de una manera muy respetuosa me aparto del proyecto que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, por una razón muy concreta.

En mi opinión, este asunto debe ser desechado por falta de legitimidad y esto, de una manera muy concreta, en lo personal considero que es así porque el ciudadano, el actor, en este caso el ciudadano actor está fundando su pretensión en un incumplimiento al convenio de coalición que se suscribió por parte del partido político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; en consecuencia, él hace depender su pretensión del hecho de que se está incumpliendo con ese convenio, lo cual, lo he sostenido en algunas otras ocasiones.

Los únicos legitimados para exigir el incumplimiento o para denunciar o demandar el incumplimiento a un convenio de coalición, son precisamente quienes suscriben dicho acuerdo y por tal razón, desde luego, yo me apartaría de una manera muy respetuosa de este proyecto, el cual, en caso de ser aprobado en los términos que se presenta, pues yo también me permitiría formular un voto particular sobre la situación.

Muchísimas gracias.

Y pues, adelante señor magistrado, Enrique Figueroa.

Magistrado, Enrique Figuera Ávila: Gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente para referirme a este mismo proyecto, y como usted lo explicó con toda inteligencia, efectivamente, hemos tenido ya en anteriores sesiones, discusiones en torno al tema de la legitimación en casos como el presente, efectivamente, este proyecto que someto a su distinguida consideración, sigue mi línea de pensamiento, aquí el promovente del juicio ciudadano 322 de este año, considero que sí cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo de registro supletorio de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado 20 de abril.

Lo anterior, porque desde mi óptica, de las constancias de autos se advierte que el actor fue aspirante a la candidatura en controversia, en virtud de que, durante el plazo para el registro de candidaturas solicitó su registro a través de la representación del partido político MORENA ante el citado Consejo General en términos del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia.

Para mí, esta situación particular es suficiente para que el actor tenga legitimación y pueda controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que registró a una persona diversa en tal cargo por la mencionada coalición, ya que, con esto, en mi concepto, se actualiza una posible vulneración a la esfera de él, de sus derechos político-electorales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchísimas gracias, y no sé si respecto al resto de los asuntos exista algún comentario.

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio ciudadano 322, a favor de todos los proyectos, y me reservo para formular un voto particular en ese medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 328, 334, 339 y su acumulado 340, así como del diverso 344 y del juicio de revisión constitucional electoral 98, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 322 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, del cual anunció la elaboración del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 322, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 30 de la presente anualidad aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 328, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 43 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 334, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada de fecha 11 de mayo del presente año, emitida en el procedimiento especial sancionador 18 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 339 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado 11 de mayo dentro de los juicios ciudadanos locales 181 y 191, ambos de la presente anualidad, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 344, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 9 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 101 del año en curso.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral número 98, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 72 de la presente anualidad.

Secretario, César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta al Pleno con 16 proyectos de resolución de este año.

El juicio ciudadano 157 fue promovido por Edgar Aragón Parada y otros, quienes se ostentan como indígenas originarios del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la asamblea general de elección extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2017, y confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se validó la elección de concejales del referido municipio, realizada el 17 de diciembre del año pasado.

La pretensión última de los actores es que se declare la nulidad de la elección de concejales realizada el 17 de diciembre de 2017, y se otorgue la validez a la elección que se realizó para los mismos efectos un día antes y en la que el ahora actor resultó electo como presidente municipal.

En principio, en el proyecto se señala que no se podría validar la elección extraordinaria mediante el cual resultaron electos los actores, sustentada en la supuesta violación a su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, ya que dicho derecho se actualiza cuando los resultados de la elección han sido validados y han quedado firmes, lo que en el caso no acontece y, consecuentemente, no se podría actualizar alguna afectación relacionada con el ejercicio o desempeño del cargo de los promoventes.

Por otra parte, se considera infundado el argumento de los actores relativo a que fue incorrecta la interpretación del Tribunal local sobre la universalidad del voto, con lo que desde su perspectiva se vulnera el principio de autodeterminación de su comunidad, ya que con independencia de la valoración de pruebas realizada por la responsable, en autos existen elementos suficientes que permiten concluir que a través de consensos de la mayoría de los representantes de cada una de las comunidades que integran el municipio, se estableció desde el año 2016 que en la elección de concejales al ayuntamiento participarían con su voto activo y pasivo, todos los habitantes del referido municipio.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que se debe privilegiar la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

En consecuencia, en el presente caso debe privilegiarse los consensos obtenidos por la mayoría, esto es, respetar que en la elección controvertida tenían derecho a votar habitantes de la cabecera y de las demás agencias municipales que integran el municipio, puesto que, de las constancias reseñadas en el proyecto, se advierten distintas asambleas en las que por mayoría de los presentes se tomaron acuerdos encaminados a ese fin.

Por cuanto hace al agravio relativo a la planilla única, se propone declararlo infundado, ya que esta Sala considera que la elección de 17 de diciembre de 2017, aunque tuvo una sola planilla, fue un acuerdo de voluntades entre las agencias y parte de la propia cabecera; es decir, todos los participantes conocieron previamente a la celebración de la elección, las reglas establecidas por la comunidad respetando el principio de maximización de la autodeterminación.

Finalmente, en relación con el cambio de sede y hora para realizar el registro de planillas, se propone declararlo infundado, al existir acuerdos entre agencias y cabecera para que solo existiera una planilla, mientras que el cambio de sede tuvo como finalidad garantizar la estabilidad y paz social en la cabecera municipal.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora el juicio ciudadano 231, promovido por Eli Ariel Mayoral Cervantes, contra la resolución relativa a la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que el actor realizó su solicitud de cambio de domicilio y reposición de credencial para votar el 11 de abril de este año. Esto es, más de dos meses después de terminado el plazo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el propio acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que amplió dicho plazo hasta el 31 de enero de 2018.

Asimismo, en el proyecto se precisa que no es posible acceder a la pretensión del actor, porque en términos del criterio de este Tribunal, la limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización del padrón que se solicita, es una medida idónea, razonable, proporcional y necesaria por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 301 y su propuesta de acumulación de 302, los cuales fueron promovidos por Ondina de Jesús Tum Pérez, en contra de las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos 41 y su acumulado 46, así como el diverso 47, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, por las que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 30 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad, mediante el cual se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso.

La pretensión de la actora es que se revoquen las resoluciones, a fin de que se determine que le asiste el derecho para ocupar una mejor posición en las listas de candidatos a diputados locales de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar las sentencias impugnadas, toda vez que del análisis de las resoluciones y de lo expuesto por la actora, se comparte lo razonado por la responsable para convalidar el acuerdo de registro, pues se considera que el PRD determinó sus designaciones de

candidatos, en ejercicio de la facultad que tiene para organizar procesos internos de selección y postulación, así como en despliegue de sus derechos de autodeterminación y autoorganización.

Por tanto, se considera que el mecanismo de designación por parte del partido no es arbitrario, puesto que reúne las condiciones legales exigidas para ello y se justifica su despliegue en los derechos que le corresponden.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 304, el cual fue promovido por Armín Jesús Martínez Cortés, contra la sentencia emitida el 26 de abril pasado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente del juicio ciudadano 46 de este año, por el cual determinó, entre otras cuestiones, declarar infundada la pretensión de tomarle protesta como regidor séptimo del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, porque si atendieron de forma exhaustiva las alegaciones del actor y se realizó una correcta interpretación de los artículos de la Constitución Política y de la Ley de Municipios, ambos del estado de Quintana Roo, respecto de las ausencias temporales y definitivas de los integrantes de un ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se precisa que, de forma opuesta a lo sostenido por el actor, no existe contradicción entre lo dispuesto por la Constitución Política de Quintan Roo y la Ley Municipal de ese estado, ya que la primera, solo regula el procedimiento para cubrir las faltas absolutas y la segunda, se complementa con el procedimiento para cubrir las faltas temporales.

Además, respecto a lo expresado por el actor en el sentido de que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, porque debió privilegiar el principio *pro persona* para maximizar sus derechos políticos-electorales e interpretarlos en términos del procedimiento establecido en la propia Constitución, se considera que tampoco le asiste la razón, pues no es acorde al principio de legalidad aplicar reglas previstas para faltas absolutas, tratándose de faltas temporales.

Por último, el concepto de violación consistente en que se inaplique los preceptos 97 y 99 de la Ley Municipal, resulta inoperante, puesto que la inaplicación de una norma solo opera cuando el precepto en controversia vulnera al momento de su aplicación, uno de los principios consagrados por

la propia Constitución, y en el caso no existe acto de aplicación, porque el actor no se encuentra en el supuesto normativo, además de que al ser una mujer quien desocupó el cargo de modo temporal, tendría que ocuparlo de la lista de prelación de regidores por el principio de representación proporcional, la siguiente persona del mismo género, de ahí que no exista acto de aplicación en el caso concreto que cause perjuicio al actor. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 317, promovido por David Sixto Cuevas Castro, contra la sentencia de 27 de abril de este año dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes identificados como AG3 y juicio ciudadano local 31 de este año, con la pretensión final de que esta Sala revoque la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción lo restituya como presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, ya que a su decir, la sentencia faltó a los principios de exhaustividad, así como al de debida fundamentación y motivación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, al considerar que el Tribunal local no faltó a los principios descritos, ya que analizó de forma conjunta los agravios planteados por el ciudadano Eduardo Fuentes Naranjo, los cuales eran encaminados a que se revocara el acta de cabildo del municipio de Cárdenas, Tabasco, donde se aprobó la separación del cargo solicitado por Rafael Acosta León, en su carácter de presidente municipal, y donde también se designó al ahora actor, como presidente municipal de ese ayuntamiento.

En ese sentido, se destaca que el Tribunal responsable explicó que el nombramiento no fue correcto, toda vez que la autoridad municipal no observó lo previsto en la Constitución federal, así como en la local, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, porque quien debía asumir el cargo de presidente municipal era Eduardo Fuentes Naranjo, para lo cual fundó y motivó su resolución al describir los numerales establecidos en nuestra Carta Magna, así como en la Constitución particular de ese estado y de la propia Ley Orgánica, que sirvieron de sustento para declarar fundada la pretensión del ciudadano Eduardo Fuentes Naranjo.

Por último, por cuanto hace al argumento del actor referido a que el artículo 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contemplan dos supuestos que pueden concurrir para sustituir al presidente municipal cuando se separe del cargo.

En el proyecto se sostiene que el actor parte de una premisa equivocada, porque de la interpretación gramatical de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución federal; 64, fracción IV de la Constitución local y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se tiene que ante la ausencia del presidente municipal debe cubrirse en un primer momento por su respectivo suplente.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 320 de este año, promovido por Amaury Hassan Ávila Hamud, por propio derecho, ostentándose como precandidato a la diputación local por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz, por el partido político Movimiento Ciudadano, bajo el principio de mayoría relativa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 110 y su acumulado 165 de este año, que entre otras cuestiones determinó confirmar la diversa emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del referido instituto político, así como al registro de Leticia Amira Delgado Hernández, otorgado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad federativa.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida con la intención de que se declare la nulidad del registro de la mencionada ciudadana al citado cargo, para lo cual, el actor adujo múltiples irregularidades en el procedimiento de selección a la candidatura que aspira, que desde su perspectiva no fueron valoradas debidamente por el Tribunal local.

Al respecto, se propone calificar de fundado el planteamiento relacionado con que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el procedimiento interno de selección de la candidatura en controversia, ya que cuando Leticia Amira Delgado Hernández interpuso el medio de impugnación partidista en contra de la supuesta omisión por parte de Movimiento Ciudadano, de incluir y admitir su solicitud de otorgarle la precandidatura, debió percatarse de que no existía tal omisión.

En consecuencia, al no haber una causa que justifique la incorporación de la citada ciudadana a dicho proceso de selección interna partidista, lo conducente es revocar la sentencia controvertida, así como la resolución partidista por la cual se designó a Leticia Amira Delgado Hernández como candidata a dicho cargo de elección, dejando sin efectos tanto su

designación dentro del ente político como ante la autoridad responsable, lo cual deberá ser subsanado por el propio partido, designando inmediatamente por medio del organismo competente al ciudadano o ciudadana que ocupará el cargo a la diputación de referencia y, posterior a ella, presentarla ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quien previo al análisis de la regulación pertinente y, en caso de ser procedente, deberá aprobarla en sesión pública en un plazo no mayor de 24 horas.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 329 de este año, promovido por Yairsinio Rodríguez Palacios, por su propio derecho, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó su demanda de recurso de apelación, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la validez del procedimiento de elección interna de candidatos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral local en curso.

Se propone confirmar la sentencia, toda vez que tal como precisó la autoridad responsable, el actor no cuenta con la legitimación necesaria para interponer medios de impugnación en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, en el proyecto se precisa que dicho requisito se erige como uno de los límites válidos de acceso a la jurisdicción electoral, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o recurso y que su insatisfacción impide la admisión de la demanda respectiva.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que, si el recurrente no acreditó ser representante del PRD, resultaba evidente su falta de legitimación para promover el recurso de apelación local con dicha calidad.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 331 promovido por Eduardo Fuentes Naranjo, contra la falta de cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes AG-3 y JDC-31 de este año, porque el ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, no lo ha citado para que tome protesta como presidente municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos formulados por el actor, toda vez que la actuación del Tribunal local evidencia un proceder dirigido a vigilar que se dé materialidad a la sentencia sin que pueda advertirse una práctica dilatoria como aduce el recurrente.

Lo anterior es así, ya que de las actuaciones se aprecia que no existe una indebida dilación, omisión o abstención de actuar por parte del Tribunal local en el cumplimiento de la sentencia, toda vez que ha llevado a cabo actuaciones dirigidas al cumplimiento proveyendo lo necesario para el pronunciamiento en ese sentido, de ahí que resulte infundado el planteamiento.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 336 de este año, promovido por Ovidio Chablé Martínez de Escobar y Ramón Córdova Broca, quienes se ostentan como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito del estado de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo 458 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las sustituciones de candidatos a senadores y diputados.

Los actores señalan que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en el referido acuerdo, respecto a la inclusión de los nombres de los candidatos en las boletas electorales que se utilizarán en la Jornada Electoral del próximo 1o. de julio.

Se propone declarar infundados dichos agravios, ya que la ley no establece como obligación por parte de la autoridad responsable que, en los acuerdos de sustitución de candidatos, deba pronunciarse respecto a la impresión de las boletas electorales. Además, la impresión de dichas boletas se realizó el pasado 2 de mayo en tanto que el acuerdo impugnado se emitió el 11 siguiente, por lo que a la fecha en que se dictó el acuerdo, las boletas ya se encontraban impresas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley Electoral, no habrá modificaciones a las boletas en caso de cancelaciones o sustituciones cuando estas ya estuvieran impresas.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 338 promovido por Francisco Javier Niño Hernández, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 59, por medio del cual desechó la demanda promovida por el actor, por el que

controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la resolución que fue materia de impugnación al resultar inoperantes los agravios enderezados por el actor, toda vez que su pretensión final la hace depender de que este Órgano Colegiado se pronuncie respecto de la legalidad de los procesos internos de selección del partido referido.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, con independencia de las razones de la responsable, dicha pretensión no puede ser alcanzada al intentar combatir el acuerdo del Instituto local por vicios derivados del proceso de selección interna, esto es, no por vicios propios de la autoridad administrativa, porque dicho proceso selectivo se llevó a cabo el 11 de marzo de 2018 tornándose por tanto un acto consentido al no haberlo impugnado conforme a los plazos que la ley adjetiva prevé.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 342, promovido por César Ernesto Bolívar Trujillo, ostentándose como ciudadano y habitante del municipio de Tapilula, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el juicio ciudadano local 088, que desechó la demanda del ahora actor por considerar que carecía de interés jurídico para instaurarla.

La pretensión del actor es la de revocar dicha resolución, pues considera que cuenta con interés jurídico para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó, entre otros, la solicitud de registro de Rosenberg Díaz Sánchez como candidato a presidente municipal de Tapilula, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ya que una de las notas distintivas del interés jurídico en los medios de impugnación en materia electoral, se caracteriza por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de forma tal que la anulación o modificación del acto o resolución produzca un efecto positivo o negativo sobre quien ejercer la acción; es decir, en el titular del derecho que se aduce vulnerado.

Sin embargo, tal y como refirió el Tribunal local, en el caso no está demostrado que el actor sea militante o precandidato del partido político que solicitó el registro de Rosenberg Díaz Sánchez y por ello la falta de interés jurídico del actor.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 345, promovido por Marco Antonio Cruz López, ostentándose como candidato a primer regidor propietario del municipio de Sitalá, Chiapas, por el partido político Chiapas Unido, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, al resolver el juicio ciudadano 87 y su acumulado 115, que desechó la demanda promovida por el actor.

El actor pretende que se revoque dicha determinación, al considerar que, por su condición de candidato, cuenta con interés legítimo para impugnar el registro de Anita Velasco Santiz como candidata a presidenta municipal de Sitalá, postulada por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ya que, de forma opuesta a lo referido por el promovente, esta Sala Regional ha sostenido el criterio y, en este caso, la parte actora carece de interés legítimo para controvertir un acto de un partido diverso al que la postuló, ya que ello no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior, ante la inexistencia de un vínculo entre el actor y la pretensión de revocar el registro controvertido, de forma tal que la anulación del acto que reclama pudiera producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, lo cual es una característica propia del interés legítimo.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 346 y su propuesta de acumulación del juicio ciudadano 347 de este año.

El primero, fue promovido por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, contra la sentencia de Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el cual confirmó la resolución intrapartidista que había, a su vez, confirmado la designación de José Luis Toledo Medina como candidato al cargo de presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

El segundo, promovido por José Luis Toledo Medina, en su carácter de candidato propietario a la presidencia municipal de Benito Juárez por la

coalición Por Quintana Roo al Frente, quien controvierte la sentencia de 7 de mayo emitida en el mencionado Tribunal, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General en el que, entre otras cosas, declaró inelegible al actor para el cargo de presidente municipal en el referido ayuntamiento.

Se propone, en principio, acumular los juicios al existir conexidad en la causa y confirmar las resoluciones impugnadas, por las razones siguientes.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 346, la pretensión última de Emilio Vladimir Ramos Hernández, consiste en que esta Sala Regional revoque la designación de José Luis Toledo Medina, como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En concreto, el actor sostiene que José Luis Toledo Medina no participó ni solicitó registro como precandidato en dicho partido a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, ya que como se explica en el proyecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el referido ciudadano sí participó en el proceso partidista.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 347, la pretensión de José Luis Toledo Medina es que se revoque la sentencia que confirmó su inelegibilidad y en plenitud de jurisdicción se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo apruebe el registro de su candidatura al cargo de presidente municipal de Benito Juárez en la referida entidad.

Se propone declarar infundados los conceptos de violación encaminados a sustentar su pretensión, entre ellos, el relativo al indebido estudio de las pruebas por parte del Tribunal responsable, ya que en términos del artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en esa entidad, el Instituto local podía allegarse de todos los elementos necesarios, ya sea que los tuviera a su alcance o los requiriera, para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad para el registro de candidaturas.

Por cuanto hace al incorrecto valor probatorio de las documentales con las que se pretende acreditar que no cumpla el requisito de residencia, se propone como infundado, pues contrario a lo expresado por el actor, en

autos existen elementos suficientes para considerar que no reúne dicho requisito.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, deviene inoperante el planteamiento de indebida admisión de pruebas por parte del Tribunal local, al considerar que no cumplían con el carácter de supervenientes, toda vez que dichas pruebas no fueron el sustento para estimar que entre 2014 y 2015 el actor tuvo su residencia en el municipio de Solidaridad.

Asimismo, se propone declarar infundado el argumento del actor, consistente en que se inaplique la porción normativa del artículo 136, fracción II, que impone como requisito la residencia no menor a cinco años para poder integrar un ayuntamiento, pues del estudio de la proporcionalidad de la norma, se advierte que se trata de un requisito legal idóneo necesario y proporcional, para asegurar un vínculo con la ciudadanía que pretende representar a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, de acuerdo con el tiempo establecido por el legislador quintanarroense en atención a su libertad configurativa.

Finalmente, se considera infundado el agravio consistente a que se le vulneró el derecho de audiencia, ya que de la resolución controvertida se advierte que dicha falta fue resarcida con el estudio de todas las probanzas aportadas en el transcurso de la cadena impugnativa. Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Me refiero ahora al juicio electoral 51, promovido por Ignacio Gómez García y otros, en su calidad de autoridades municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, para controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio ciudadano 106 del año pasado, que determinó imponerles como multa la cantidad de 8 mil pesos con 60 centavos por no haber dado cumplimiento a la resolución de 8 de marzo del año en curso.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo controvertido, en el sentido de dejar sin efectos la multa impuesta y confirmar el apercibimiento, porque no se han dado las condiciones ni los parámetros necesarios para que el ayuntamiento de Santiago Textitlán, pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia, ante la falta de certeza respecto al modo de pago de los recursos correspondientes a la agencia Santiago Xochiltepec, vulnerándose lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, ya que

para imponerse una sanción, deben establecerse reglas claras en el procedimiento.

Como consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca, que por su conducto entregue a la agencia en cita los recursos que serán proporcionados por el ayuntamiento de Santiago Textitlán, para lo cual deberá elaborar un acta circunstanciada que certifique tal hecho.

Asimismo, se considera infundado el concepto de violación relativo al apercibimiento decretado, porque las medidas de apremio constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

En el caso, se razona en el proyecto que ya se había agotado la medida de apremio consistente en la amonestación, por tanto, lo subsecuente era imponer como medida de apremio, una de carácter pecuniario, de ahí que resulte infundado el planteamiento.

Doy cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional 85 de este año, el cual fue promovido por Ignacio Sergio Uruga Peña, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 25 de abril de 2018, emitido por el Tribunal Electoral de ese estado, en el recurso de apelación 12 de este año, mediante el cual declaró improcedente el incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento, debido a que, ningún órgano jurisdiccional puede negarse a impartir justicia pronta, completa e imparcial, tal como exige el artículo 17 de la Constitución federal.

En consecuencia, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar el punto tercero del acuerdo impugnado, pues como lo sostiene el actor, el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio su derecho a la tutela judicial efectiva al negarse a tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 90 de esta anualidad, por el cual el Partido de la Revolución Democrática, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación 25, por el cual se confirmó el acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por cuanto hace al registro de Mario Machuca Sánchez como candidato postulado por la coalición Por Quintana Roo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el municipio de Benito Juárez, en la entidad federativa referida.

El actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y se declare inelegible para contender en el proceso electoral en Quintana Roo a Mario Machuca Sánchez, pues en su concepto, la responsable valoró indebidamente el acervo probatorio del expediente y el contenido de la página oficial de la Gaceta Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con lo cual intentó acreditar que se apersonó y participó en la votación de la sesión del Pleno de dicho órgano el 3 de abril pasado, lo cual violenta lo dispuesto en el numeral 136, fracción III de la Constitución de dicha entidad federativa.

Además, el actor sostiene que el Tribunal responsable no valoró debidamente sus pruebas para acreditar el presunto registro simultáneo como candidato a presidente municipal por el referido municipio y a senador suplente en la segunda fórmula en Quintana Roo.

En principio, esta Sala considera fundado el primero de los agravios, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el link de internet de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados ofrecido por el promovente en el juicio primigenio y desahogado por diligencia de inspección ocular, no se puede considerar simples indicios, ya que, al tratarse de una página oficial de un órgano gubernamental, este tiene el carácter de hecho notorio.

De ahí que al considerar como un hecho notorio el contenido de la Gaceta Parlamentaria de 3 de abril de esta anualidad, es que se tiene por probado que Mario Machuca Sánchez sí asistió a la sesión y votó en uso de sus facultades como diputado federal, por ende, se debe revocar el fallo controvertido en ese punto.

En ese sentido, en el proyecto se asume plenitud de jurisdicción respecto del recurso de apelación primigenio y se propone tener como fundado el agravio relativo a la inelegibilidad de Mario Machuca Sánchez para contender como candidato a presidente municipal propietario en Benito Juárez, Quintana Roo, pues no obstante de haber solicitado su licencia al

cargo de diputado federal el pasado 28 de marzo y que solicitó que se considerara que a partir de esa fecha se separaría de su encargo, éste continuó realizando las actividades propias como legislador federal al presentarse y votar en la sesión del Pleno del Órgano Legislativo que integraba, lo cual vulnera lo establecido en el numeral 136, fracción III de la Constitución local, el cual señala que para ser miembro del ayuntamiento en dicha entidad se deberá separar del cargo federal, estatal o municipal que ostente con 90 días de anticipación del día de la elección.

Por ende, al acreditarse que Mario Machuca Sánchez participó y votó en una sesión del Pleno de la Cámara de Diputados durante el periodo en que debía separarse de su encargo, se considera violentada la porción del precepto de la Constitución local y el principio de imparcialidad que rigen los procesos electorales.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la indebida valoración de pruebas en el estudio del supuesto registro simultáneo, se considera infundado, ya que de los autos del expediente se desprende que éste renunció a la candidatura como senador suplente previo a su registro como presidente municipal como se detalla en el proyecto.

Por tanto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el fallo controvertido, declarar la inelegibilidad de Mario Machuca Sánchez, revocar su registro como candidato, ordenar a la coalición por Quintana Roo, para que en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realicen las acciones necesarias para sustituir a su candidato a presidente municipal propietario en Benito Juárez, y vincular al Instituto local para que en 24 horas a partir de la presentación de la sustitución se pronuncie sobre la procedencia de ese nuevo registro.

Es la cuenta de los asuntos, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario César Garay.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente.

Magistrado Figueroa.

Nada más, brevemente, si no tuvieran ninguna intervención en los asuntos precedentes, me quisiera referir muy brevemente a los juicios ciudadanos 346 y 347 acumulados.

Bueno no voy a, la cuenta ya ha sido muy clara y pues efectivamente en el proyecto se llega a las dos conclusiones que se encuentran acreditadas en autos, de que en el caso el ciudadano José Luis Toledo Medina no acreditó ante la instancia administrativa correspondiente su residencia efectiva de cinco años, y que del análisis que se hace en el expediente, en el proyecto que se propone a su consideración, pues se llega a la conclusión de que el precepto no es inconstitucional y no hay elementos para una inaplicación.

Pero lo que quiero destacar y más que nada por eso hice uso de la palabra, es destacar que ese asunto llegó hace cuatro días y que ambas ponencias, la ponencia del magistrado presidente, Adín de León Gálvez y el magistrado, Enrique Figueroa Ávila, junto con la de un servidor, en el acto nos avocamos al estudio de estos asuntos, tanto este 346 como el 347.

Y felicitar el esfuerzo de los secretarios que formaron la comisión respectiva porque incluso fueron varias noches de desvelo, de estudio. Y dejar constancia que efectivamente, aunque el asunto formalmente está en mi ponencia, pues mostrar mi agradecimiento con ambas ponencias por el esfuerzo dedicado por el personal y al margen de que se apruebe o no la propuesta que se está presentando, dejar constancia de esa situación.

Es cuánto.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

No sé si exista alguna otra intervención, o si me lo permiten yo quiero brevemente, porque también reconozco que es una cuenta complicada y, sin embargo, ha sido muy bien sintetizada por el señor secretario César Garay.

Yo quiero manifestar que desde luego estoy a favor de la propuesta que se formula y a mí, mi intervención me guía a un solo oriente en esta cuestión.

Se me hace muy importante el hecho de que tenía que ser analizada, a final de cuentas, aquel agravio relacionado con el hecho de que si el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo violó algún principio de equidad o algún principio normativo previsto en la ley, a partir de que en el momento en el que procedió a la revisión de los requisitos, en este caso de elegibilidad de los candidatos, se allegó de elementos adicionales para poder tomar su decisión.

Y sí es importante para mí ese agravio, porque precisamente es la base de este asunto, de considerarse que fue indebido el actuar del Instituto, bueno pues desde luego todos los documentos que le sirvieron al Instituto para en su momento decretar que el señor candidato José Luis Toledo Medina era inelegible para ocupar el cargo por no cumplir con esta residencia de cinco años en el municipio de Benito Juárez, pues simplemente se hubiera quedado desvanecido.

Sin embargo, yo me quiero referir muy brevemente y rápidamente al contenido del artículo 280 del Código Electoral del Estado de Quintana Roo.

En términos muy similares a lo que establece la Ley Electoral Federal, prevé que una vez que se venza el plazo para el registro de las candidaturas, se procederá a hacer la revisión del cumplimiento de los requisitos; requisitos de la forma como se presenta la candidatura y, desde luego también muy importante, se dice expresamente, verificar que se cumpla con el requisito de residencia.

Es una obligación de la autoridad revisar estos requisitos, la ley impone esa obligación, por lo tanto, sí está actuando conforme a derecho el Instituto, al proceder a revisar, pero también es importante destacar que el contenido de este artículo 380, en ningún momento restringe o limita la actuación del Instituto en la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Para mí es muy importante esto, porque a final de cuentas se trata de requisitos, verificación de requisitos constitucionales para ocupar un cargo de elección.

Y esto, ya el Tribunal Electoral en un catálogo muy importante de criterios jurisprudenciales, ha establecido que el cumplimiento en los requisitos de elegibilidad es una cuestión de orden público y que, por lo tanto, la autoridad debe ser muy cuidadosa en el análisis de estos requisitos, e incluso, hay varias oportunidades o varios momentos para poder realizar esa revisión.

Entonces, por un lado, la norma, el 280, ordena que el Instituto haga esta revisión, no le establece ninguna limitante; es decir, no le da parámetros para decir: esto sí puedes hacer, esto no lo puedes hacer.

Y como se trata de un tema de revisión de cuestiones de elegibilidad, pues desde luego, a mí me queda muy claro que el Instituto Electoral se encuentra en total libertad de hacerse de todos los elementos que considere oportunos, a efecto de validar el tema de si un determinado candidato cumple o no con esta ilegalidad. Ese es como un primer supuesto que a mí me confirma esta hipótesis.

Otro segundo elemento, al ser una cuestión de orden público, también yo estimo que sí es importante considerar que puede ser cualquier ciudadano el que en ese momento allegue de los elementos que se hacen valer para revisar la inelegibilidad.

Yo no le veo ninguna limitante a que si el Instituto recibe un comunicado o una promoción con pruebas de un ciudadano donde dice que solicita se revise muy claramente la elegibilidad de un determinado candidato, yo no le veo problema a que el Instituto lo haga, es decir, quedará en el Instituto la posibilidad, la facultad o la potestad de revisarlo o no, de pronunciarse o no sobre esta cuestión.

Pero a mí me sigue quedando dentro del margen de acción amplio, por ser una cuestión de orden público, que debe realizar el Instituto.

Y más aún, en el caso en particular, cuando se trata de un precandidato, precisamente a ese cargo, en donde también trae una litis abierta al considerar que el ciudadano José Luis Toledo Medina no debía ser registrado como candidato por su partido político al no haber participado en el proceso interno.

Entonces, estos elementos, a mí me deja muy claro la facultad del Instituto para revisar cuestiones de elegibilidad y hacerse de los medios o los elementos suficientes para ello, por un lado.

Por otro lado, también me convence el proyecto que se presenta en esta ocasión porque ya cuando se trata de la valoración de los documentos probatorios, efectivamente existe ya un documento, el cual se refuta, se dice, el señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández, cuando presenta estas pruebas, bueno, denomina pruebas supervenientes estos elementos para que se valide la no, el no cumplimiento del requisito de elegibilidad por parte del señor Toledo Medina, pues él dice: aquí hay una constancia que el mismo señor Toledo Medina ocupó en el año 2015 para registrarse para el cargo de diputado federal por el municipio, de en este caso Distrito, perdón, de Solidaridad.

Y hay una constancia que nos señala que, en el año 2015, este señor, Toledo Medina, intentó registrarse como candidato, señalando que tenía residencia en el estado, perdón, en este caso, en el municipio de Solidaridad.

Este hecho por sí mismo, después es retomado por la propia autoridad electoral al momento de hacer el análisis y valoración, y efectivamente dice: Sí, tenemos este documento, hay una constancia que dice que en el 2015 residía aquí en el municipio de Solidaridad, y además hay una certificación del secretario del Consejo Distrital del Instituto, anteriormente llamado Instituto Federal Electoral, hoy INE, donde se prevé, se establece precisamente esta residencia en el municipio de Solidaridad.

A partir de estos elementos, para mí son suficientes estos dos elementos para desvirtuar toda la aseveración que había realizado ya el candidato Toledo Medina en el sentido de que él cumplía con una antigüedad en el domicilio, una residencia de por lo menos cinco años en el municipio de Benito Juárez.

Esto es lo que para mí precisamente me lleva a esta consideración, se refuta también que estos documentos fueron los que utilizó el candidato Toledo Medina para registrarse como diputado local.

A partir de aquí, desde luego la valoración probatoria a mí me lleva a una consideración muy clara, el señor Toledo Medina ni los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló, en ningún momento niegan u objetan la

autenticidad de la constancia de residencia en el municipio de Solidaridad, esto para mí es muy importante.

Por otro lado, en ningún momento niegan que esa constancia o que esa solicitud de residencia se haya utilizado para el registro de su candidatura como diputado federal en el año 2015, pese a que hay señalamiento expreso por parte del señor Vladimir Ramos Hernández, y además constatado por la propia autoridad electoral.

Esos elementos para mí desvanecen completamente la aseveración del señor Toledo Medina en el sentido de que él radicaba con más de ocho años o con ochos por lo menos, en el municipio de Benito Juárez.

Por eso es que en este caso yo sí considero que se actualiza esta inelegibilidad porque desde luego si no se desmiente, si no hay ningún agravio o ninguna manifestación ni de los partidos ni del señor José Luis Toledo Medina, en el sentido de que él no tenía esa residencia, de que él no había ocupado esa constancia para registrarse, pues simple y sencillamente hay un elemento que aquí no se está desconociendo.

Y si como lo fue, se está registrando como candidato a diputado federal en el año 2015 en el municipio de Solidaridad, pues desde luego esto lo ocupó y esto le sirvió para obtener su registro en ese momento; sin embargo, esa misma constancia en este momento pues también está poniendo en entre dicho su afirmación, afirmación que además realizó ante la autoridad bajo protesta de decir verdad de que cumplía, por lo menos con cinco años en el municipio de Benito Juárez y si en algún momento esta aseveración le sirvió para ser registrado en Solidaridad, pues desde luego los efectos, en este caso, que pudieran ser de carácter pernicioso pudieran operar también en contra por lo que hace a esta pretensión de ser registrado en el municipio de Benito Juárez.

A mí me llama la atención también el comportamiento procesal del actor, bueno, del actor José Luis Toledo Medina, porque en un primer momento ante la autoridad manifiesta que cumple con los cinco años de residencia en el municipio de Benito Juárez y lo hace bajo protesta de decir verdad.

A partir de que se presentan estos documentos, a partir de que se le da vista a los partidos políticos que lo postulan, entonces, se empieza a emitir una serie de consideraciones no para sostener lo que él había afirmado bajo

protesta de decir verdad, es decir, yo cumplo con cinco años en Benito Juárez, sino para desvirtuar precisamente las constancias.

A mí me llama mucho la atención que diga: “Es que hay que tomar en cuenta que esa constancia que dice que se registró en el municipio de Solidaridad, no tiene los elementos suficientes que la soporten”.

Señores, y en lo personal a mí me llama mucho la atención esto, porque precisamente, si no desmintió que la utilizó para ser registrado como candidato federal en el año 2015, pues esto vendría siendo tanto como que está aceptando que no tenía los suficientes soportes, esa constancia en el año 2015 cuando se registró como candidato a diputado federal.

Por otro lado, desvirtúa el hecho de, ah, ante esta circunstancia pues incluso cuestiona ya la constitucionalidad del requisito de la Carta Magna del estado de Quintana Roo, de la Constitución, que establece esta residencia de cinco años como requisito para ocupar el cargo.

Si él, como lo venía afirmando, asevera que cumple con los cinco años, pues no habría razón ni motivo para cuestionar la constitucionalidad y pedir la inaplicación de este requisito de los cinco años.

Y posteriormente, más aun, él termina aceptando que el Tribunal Electoral de la entidad, de Quintana Roo, le reconoce una antigüedad de dos años cinco meses, dos años y medio, porque a final de cuentas eso no lo está controvirtiendo y termina señalando: “De cualquier manera me tuviera que dar una residencia a partir de los años que ya me reconocieron en la entidad, en el Tribunal local”.

Todos estos elementos a mí me llevan precisamente a un comportamiento electoral, perdón, procesal, que ha cambiado desde que en primer momento dice: Afirmo bajo protesta de decir verdad que tengo este cumplimiento de requisitos y se ha venido desvaneciendo hasta en un agravio último solicitar inaplicación de una norma.

Y desde luego, en su caso, que se le tenga con la antigüedad que él trae como reconocida por el Tribunal como suficiente para ser registrado como candidato.

Esta es una columna vertebral del argumento, a mí se me hacía muy importante establecerla porque precisamente a partir de aquí yo estimo que sí hay elementos para determinar que fue correcto lo que hizo el Instituto Electoral, que fue correcta la valoración de las pruebas que de las cuales se allegó, que desde luego el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, de una manera correcta y compartiendo nosotros, en este caso, yo comparto y el proyecto así lo viene manejando, el criterio del Tribunal, en cuanto a que fue adecuado lo que hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por esas razones, fundamentalmente, son por las cuales yo como en su momento lo señalé, votaré a favor de la propuesta.

Si hay alguna otra intervención, magistrado, si es para hechos señor. Por favor, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Es para hechos.

Efectivamente, es que rescató usted algo muy importante, perdón, magistrado Figueroa, sé que es su turno.

Lo que pasa es que decía el magistrado presidente, se precisa también en el proyecto que aun y cuando hubiera negado ese documento, o sea, no se trata de, se me está negando por ese documento. No, aun quitando ese documento con las constancias que hay en autos no se acredita la residencia, no estamos en el caso como lo ha sostenido en algunas situaciones anteriores esta misma Sala y el Tribunal Electoral cuando se enfrentan dos circunstancias.

Por ejemplo, una constancia presentada por una parte que dice que tiene la residencia de cinco o 10 años, la que sea, y otra constancia de otro municipio o de otra autoridad que desvirtúa esa situación o que la contradice, ahí sí por el principio de contradicción.

Bueno, ante esa situación esta Sala Regional ha dicho: Pondero el derecho del ciudadano y la tengo por válida ante la duda. Aquí no es el caso, no está basada la negación, como bien lo rescataba el presidente, de que por esa documental se le esté negando.

Aquí la litis es que simple y sencillamente con las constancias que obran en autos no acredita la residencia efectiva de cinco años.

Perdón, es cuánto. Disculpen.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Para referirme precisamente a este mismo proyecto y fijar mi posicionamiento. Yo adelanto que también acompaño la propuesta.

Efectivamente, es un asunto complejo, me parece que el proyecto como ya lo adelantaban ustedes, se forman las comisiones de secretarios con el ánimo de construir, y sobre todo que cada uno de nosotros tenga los elementos suficientes para ir fijando nuestro respectivo posicionamiento a favor o en contra del proyecto.

En esta ocasión yo adelanto que camino con la propuesta porque efectivamente la metodología que viene en el proyecto ya nos va adelantando la necesidad primeramente de discernir el tema intrapartidario.

El señor efectivamente, don Emiliano Vladimir Ramos Hernández, nos viene diciendo en una primera etapa: Es que el señor ciudadano José Luis Toledo Medina no había participado internamente dentro del proceso realizado por el Partido de la Revolución Democrática que a la postre es integrante de la coalición por Quintana Roo al Frente.

Y efectivamente, el proyecto lo primero que examina, porque así son los hechos, así es la cronología, examinamos en primer lugar esta afirmación y el proyecto se hace cargo de este tópico y llega a la conclusión de que, conforme al desarrollo de los hechos, el señor José Luis Medina Toledo, sí participó, Toledo Medina, sí participó dentro de este procedimiento.

A continuación, efectivamente, por la propia, desarrollo de los hechos, se hace necesario, como ya lo marcaba el magistrado presidente, examinar un tópico muy importante: ¿Podía o no el señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández, allegar o no información al Instituto Electoral del Estado de

Quintana Roo para discernir un tópico fundamental, si se cumple o no un requisito de legibilidad?

Y yo no repito, efectivamente coincidido con usted magistrado presidente, que esto es posible máxime cuando el señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández estaba participando dentro de ese procedimiento intrapartidario para, en su caso, lograr la postulación, en el caso de Benito Juárez, por parte de esta coalición, de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

Y, por último, el proyecto se hace cargo de otro tema sumamente importante y en el que siempre hemos tenido un especial cuidado cuando se nos plantea el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas electorales, porque efectivamente, como lo vienen formulado en las demandas y como lo escuchamos en los alegatos, entre otros planteamientos, es cuidar que esta Sala Regional siempre sea congruente en el estudio de control de constitucionalidad de normas electorales.

Y, por supuesto que, me parece, que un tema que le da solidez siempre a la independencia y autonomía de las salas, es que seamos cuidadosos siempre, mantener una línea jurisprudencial congruente y, por supuesto que también cuidando este aspecto yo advierto que en el caso concreto el control de constitucionalidad, en principio desplegado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, si bien es cierto tiene algunas debilidades, eso a lo que lleva necesariamente, en nuestro carácter de órgano y Tribunal Constitucional, es a desplegar un control de constitucionalidad cuidadoso, exhaustivo, responsable sobre la petición de inaplicación del artículo 116, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por lo que respecta al tema de la residencia como un requisito de elegibilidad para poder ocupar una posición dentro del ayuntamiento de aquel municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Y en ese contexto también, habiendo desplegado los tres de proporcionalidad que son los instrumentos, las metodologías autorizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestra Sala Superior para tales efectos, llegó a la conclusión de que el requisito cumple los estándares para sostener su constitucionalidad y convencionalidad de este artículo 136, fracción II de la Constitución del estado de Quintana Roo.

En ese contexto entonces, yo quisiera indicar, perdón, 116, fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y creo que es sostenible el requisito de elegibilidad en los términos que se viene examinando en el proyecto.

Cuido también, por supuesto, mantener nuestra congruencia, no incurrir en una contradicción de los criterios que hemos venido caminando en anteriores proyectos y por eso quisiera yo adelantar que habiendo desahogado, además, hay otros agravios, que por supuesto de los cuales también se hace cargo el proyecto, yo también llego a la conclusión de que en este caso particular se hace necesario, entonces, confirmar las resoluciones emitidas, en algún momento, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que hace a la justicia intrapartidaria que en su momento desplegó la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y también a diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo ya por lo que respecta también a los asuntos del propio Tribunal Electoral local, donde ya examinó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Entonces, adelanto que también votaré, en su momento, a favor de este proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿Algún otro comentario?

Si me lo permiten, yo, este, quiero también y me provocó mucho el comentario que plantea el magistrado Figueroa, en relación con la inaplicación que solicita el señor Toledo Medina del artículo 116, párrafo primero o fracción I de la Constitución del estado de Quintana Roo.

Esta fracción es la que prevé que, para ocupar un cargo en un ayuntamiento, se requiere contar con una residencia no menor a cinco años y, desde luego, comparto plenamente el tratamiento que se le da en el proyecto a este agravio.

Se cuestiona el test de proporcionalidad que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se cuestiona, se dice que no fue fundado, que no está suficientemente motivado, que parte de parámetros que no

corresponden a una realidad del ayuntamiento y, desde luego, me gusta mucho el tratamiento que se le da al proyecto en el momento de decir: Bueno, entonces nosotros con independencia de lo que se te haya dicho en el estado de Quintana Roo, el Tribunal local, nosotros aquí te vamos aplicar un test de proporcionalidad en un doble aspecto:

Primero, por lo que hace a la temporalidad de los cinco años para poder llegar a la conclusión de que este requisito puede ser proporcional, adecuado, e idóneo.

Y, por otro lado, también un análisis muy interesante, de la facultad que tiene el Congreso del Estado de Quintana Roo, de una libre configuración de este requisito y esto desde luego lo comparto plenamente.

Pero también me gustaría destacar una cuestión en cuanto a una probable inviabilidad de la pretensión del actor, del actor Toledo Medina, al momento de solicitar la inaplicación de esta porción normativa que establece los cinco años, y esto tiene que ver en un sentido concreto, palabra más, palabra menos, en esta cuestión.

El señor Toledo Medina dice: Inaplícame para la fracción I del artículo 116, por lo que hace al requisito de los cinco años.

Sin embargo, el remedio procesal que eventualmente se pueda resolver, es decir, la solución que se le pudiera dar a este asunto en caso de resultar fundado, sería prácticamente que para él no existiera un requisito, no se le impusiera el requisito de los cinco años.

Pero como es un requisito muy concreto, sería el de los cinco años ni cualquier otro momento o plazo de antigüedad, y eso es un tema muy interesante, porque de no aplicarle un requisito de elegibilidad en razón de la residencia en el lugar donde quiere ser electo, incluso estaríamos rompiendo un orden constitucional, porque a final de cuentas, precisamente en nuestra Constitución Federal, en los distintos cargos de elección, establece así sea seis meses o un año o tres años, como incluso un cuadro muy interesante que plantea el actor, un estudio comparativo de diversas legislaciones, pues es un hecho que la norma constitucional sí prevé que deba respetarse un tiempo de residencia en el lugar donde pretendas ocupar un cargo de elección popular.

Y luego también, nos cita el *Corpus Iuris* internacional en donde precisamente para poder acceder al cargo de elección en el ejercicio del derecho al voto pasivo, también los diversos instrumentos internacionales reconocen que los estados deben fijar requisitos de residencia para ocupar un cargo y dice: Siempre y cuando sean proporcionados.

Sin embargo, la pretensión de quitarle en este caso, de inaplicar un requisito de residencia al caso concreto, yo sigo estimando que no es viable, porque sería tanto como que para él ni siquiera un día de residencia tuviera que contar. Eso a mí es lo que me genera esta situación.

Ahora bien, también existe otra problemática, de resultar fundado esta pretensión de que los cinco años de residencia no son los adecuados, nosotros nos topáramos con una barrera también difícil de saltar, entonces, ¿cuál es el tiempo de residencia adecuada? Y esto a nosotros como Tribunal Constitucional no nos podríamos sustituir en el legislador al establecer si es un año, si son dos años, si son tres años, si son cinco años.

Incluso, en la propuesta que formula la demanda del señor Toledo Medina dice: Bueno, del análisis que yo te hago de diversas legislaciones, fíjate que yo advierto que una medida, incluso, máxima, son tres años de residencia, tres años que incluso siguiendo el caso en particular, el señor Medina Toledo no los tiene, porque el Tribunal le reconoce, el Tribunal local, le reconoce solamente dos años con cinco meses de residencia en el municipio de Benito Juárez, por lo cual, sería muy complicado e inviable completamente que nosotros tuviéramos que establecer una medida adecuada y sobre todo, menos aún se podría a la realidad del señor Medina Toledo, no podríamos decir: Bueno, para cuántos años tienes reconocidos, tantos, pues entonces en este caso, para ti solamente serían estos dos años y medio que se te está reconociendo.

Es por ello que sí quise, no quise dejar pasar la oportunidad de pronunciarme respecto de esta situación que yo también considero importante en cuanto a la inviabilidad de los efectos de la petición de inaplicación de esta porción normativa.

Es cuanto, señores magistrados, no sé si haya alguna otra intervención.

De no haber intervención en este asunto o en alguno de los proyectos restantes, entonces, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos y cada uno de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 157, 231, 301 y su acumulado 302, de los diversos 304, 317, 320, 329, 331, 336, 338, 342, 345, 346 y su acumulado 347 del juicio electoral 51, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 85 y 90, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 157, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 9 de marzo de 2018, en el juicio electoral de sistemas normativos internos 13 de la presente anualidad, relacionado con la elección de concejales en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 231, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Eli Ariel Mayoral Cervantes, por las razones en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1o. de julio.

Por cuanto al juicio ciudadano 301 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaídas en los juicios ciudadanos locales 41 y su acumulado 46, así como el diverso 47, todos de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 304, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 46 de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En relación al juicio ciudadano 317, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el asunto general tres y su acumulado juicio ciudadano local 31, ambos de la presente anualidad, por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

Respecto al juicio ciudadano 320, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos locales 110 y su acumulado 165, ambos del año en curso.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida el 4 de abril de 2018, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, por ende, se deja sin efectos el registro de Leticia Amira Delgado Hernández, como candidata a la diputación local por el Décimo Distrito con

cabecera en Xalapa, Veracruz, otorgado por el Consejo General al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Tercero.- Se ordena al partido político Movimiento Ciudadano que de manera inmediata a través del organismo competente designe al ciudadano o ciudadana para ocupar dicho cargo. Esa persona debe ser seleccionada entre las que fueron sometidas a consideración de la Asamblea Electoral acontecida el 14 de marzo de 2018, exceptuando justamente a Leticia Amira Delgado Hernández.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que una vez que reciba la nueva postulación del Partido Movimiento Ciudadano, la verifique bajo los parámetros legales, así como los acuerdos emitidos para que en caso de ser procedente en un plazo no mayor de 24 horas la apruebe mediante sesión pública.

Quinto.- Los órganos vinculados deberán informar de su respectivo cumplimiento a esta Sala Regional en un plazo no mayor a 24 horas.

En relación al juicio ciudadano 329, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 4 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 24 del presente año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 331, se resuelve:

Único.- Son infundados los agravios esgrimidos por el promovente en términos del considerando quinto del presente fallo.

En relación al juicio ciudadano 336, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 458 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto al juicio ciudadano 338, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio ciudadano local 59 del año en curso, que

desechó de plano la demanda promovida por Francisco Javier Niño Hernández, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 342, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 2 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 88 del presente año.

En relación al juicio ciudadano 345, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios ciudadanos locales 87 y su acumulado 115, ambos de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 346 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 7 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 47 de la presente anualidad, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente 245 del año en curso.

Tercero.- Se confirma la resolución de 7 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 49 y su acumulado, recurso de apelación 26, ambos del presente año, por el cual confirmó el acuerdo 93 de la presente anualidad del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Cuarto.- Se le ordena a la coalición denominada Por Quintana Roo al Frente, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que en un plazo no mayor a cinco días proponga ante el Instituto Electoral de Quintana Roo a otro ciudadano para ocupar la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, de la referida entidad federativa.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que una vez que reciba la nueva postulación de la citada coalición, la verifique bajo los parámetros legales, así como los acuerdos emitidos, para que, en caso de ser procedente, en un plazo no mayor de 24 horas la apruebe mediante sesión pública.

Sexto.- Los órganos vinculados deberán informar su respectivo cumplimiento a esta Sala Regional en un plazo no mayor a 24 horas.

Respecto del juicio electoral 51, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo plenario de 5 de abril, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 106 de presente año, únicamente para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo.- Se dejan insubsistentes todos los actos posteriores de la autoridad jurisdiccional electoral, derivados del acuerdo que se modifica, encaminados a lograr el cumplimiento por parte del ayuntamiento. Esto es, retrotraer al esto en que se encontraban las cosas hasta el dictado del acuerdo modificado.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 85, se resuelve:

Único.- Se revoca el punto tercero del acuerdo plenario, emitido el pasado 25 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del recurso de apelación 12 del presente año, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 90, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del recurso de apelación 25 del presente año.

Segundo.- Se revoca el registro de Mario Machuca Sánchez como candidato a presidente municipal en Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por la coalición Por Quintana Roo, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tercero.- Se vincula al partido y la coalición, así como a las autoridades señaladas en el considerando quinto para que se cumplan a cabalidad los efectos establecidos en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución correspondiente a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 327 y 330, ambos promovidos por ciudadanos en su calidad de indígenas, pertenecientes a los municipios de Bochil y Simonjovel, Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo 299 de la presente anualidad emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria aprobó, entre otros, el registro de Antonio Valdez Wendo como candidato por la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Segundo Distrito Electoral con cabecera en Bochil, en la referida entidad federativa.

En el caso del juicio ciudadano 327, promovido por Javier López Sánchez, se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del año en curso, y el plazo para controvertir la misma transcurrió del 24 al 27 de ese mes. Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 7 de mayo, ello se realizó fuera del plazo legal.

Y respecto al juicio ciudadano 330, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que los actores carecen de interés jurídico e interés legítimo para impugnar el acuerdo controvertido, en virtud, de que el registro de Antonio Valdez Wendo, no les irroga ninguna vulneración a sus derechos constitucionales y, además, porque dicha candidatura solo representa una

opción de las que fueron registradas por los partidos políticos contendientes, situación que por sí sola no lo coloca como ganador de la elección y por tanto, resulta inviable el efecto jurídico final cuya tutela pretenden los promoventes, respecto a tener representación política en los órganos de gobierno.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 55, promovido por Gabriela Javier Pérez, ostentándose como síndica de Hacienda del municipio de Cárdenas, Tabasco, a fin de impugnar la resolución de 27 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, dentro del acuerdo general 3 y su acumulado juicio ciudadano local 31, ambos de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, revocó el acta de sesión de cabildo del referido municipio, por la que se aprobó la separación del cargo y otorgó licencia definitiva a Rafael Acosta León, en su calidad de presidente municipal y designó a David Sixto Cuevas Castro para ocupar el cargo.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable ante la instancia local, sin que de la resolución impugnada y de su escrito de demanda se advierta afectación a un derecho o interés personal.

Ahora, me refiero al juicio electoral 56 promovido por los integrantes del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 25 de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 106 de la pasada anualidad, en el que, entre otras cuestiones, se les impuso una multa de 200 unidades de medida y actualización en virtud de un apercibimiento previo, además de requerirles la entrega directa de los recursos públicos retenidos a la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, apercibiéndolos con arresto por 12 horas.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, en efecto, en la presente sesión pública se ha resuelto el diverso juicio electoral 51 de este año, en el que se modificó el acuerdo del pasado 5 de abril dictado por el referido Tribunal local, en el juicio ciudadano 106 de 2017, en el sentido de dejar sin efectos la multa impuesta y confirmar el apercibimiento emitido, así como dejar insubsistente todos los actos posteriores de dicha autoridad jurisdiccional, encaminados a lograr el

cumplimiento por parte del ayuntamiento, por lo que el acuerdo que ahora se impugna ha quedado sin efectos y de ahí su improcedencia.

Por otra parte, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 93, 94 y 95, promovidos por José Roberto González Rodríguez, David Ramírez Villareal y Berzain Balcázar Maldonado con carácter de representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Tapilula, a fin de impugnar la sentencia de 9 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano 88 de la presente anualidad.

Al respecto, previa acumulación de los juicios que se analizan, al existir conexidad de la causa, se propone desechar de plano las demandas de los juicios de mérito al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de quienes promueven en representación de los partidos accionantes, en virtud de que no fueron parte en la instancia jurisdiccional local.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 97, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia de 9 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 78 de la presente anualidad, que desechó el juicio ciudadano local promovido por Lorenzo Gómez Díaz para impugnar el acuerdo 65 del presente año, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado, específicamente por cuanto hace al registro de Lorenzo Reyes Calderón como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ixtacomitán, postulado por el Partido Nueva Alianza.

En el caso, se propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que la resolución impugnada no vulnera derecho alguno del partido promovente, ya que no existen derechos que reparar o restituirle, aunado a que no fue parte en la instancia jurisdiccional local.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 37, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución 403 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes, ingresos y gastos de campaña de sus candidatos a presidentes municipales en los ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, en el estado de Veracruz, correspondiente al Proceso Local Extraordinario 2018, por la cual se le impuso diversas multas al referido partido político.

En el caso, pese que al partido actor manifieste que la resolución impugnada le fue notificada el pasado 30 de abril, debe considerarse como legalmente notificado en la misma fecha de la sesión en que dicha resolución fue aprobada, eso es el 25 de abril, en virtud de que en ella estuvo presente el representante del partido actor y que el acto impugnado no fue objeto de engrose, sino únicamente de votos particulares.

En tal sentido, el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió del 26 al 29 de abril, por lo que, si la demanda fue presentada el 4 de mayo, es evidente que ello se realizó fuera del plazo legalmente previsto, de ahí que se proponga su desechamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los desechamientos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente para referirme al proyecto del juicio ciudadano 330.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor. Adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchísimas gracias, magistrado Sánchez Macías.

He pedido el uso de la palabra para referirme a este proyecto porque de manera respetuosa me permito disentir de la propuesta de desecharlo. No

coincido con esta propuesta, compañeros magistrados, porque a mi juicio los promoventes sí carecen, perdón, cuentan con interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio.

En la propuesta se hace referencia a que el registro impugnado no les causa alguna vulneración a los actores en virtud de que el candidato cuya elegibilidad cuestionan sólo representa una opción más de las que fueron registradas, lo cual aún no lo coloca como ganador de la elección.

Al respecto, quiero señalar que, en el escrito de demanda, los actores indican que les asiste un interés legítimo en la causa ya que son indígenas tzotziles y tzeltsales pertenecientes a diversas comunidades del Distrito Electoral número dos, con cabecera en Bochil, Chiapas, en el que la coalición Juntos Haremos Historia registró como candidato a una persona respecto del cual alegan una falta de vínculo con sus comunidades.

Sobre el particular, es importante señalar que en el acuerdo 508 de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indicó que, en 13 distritos electorales federales, entre ellos, el número dos de Bochil, Chiapas, los partidos políticos nacionales o coaliciones tienen la obligación de postular como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas.

Sin embargo, a partir de la sentencia recaída al recurso de apelación 726 del año 2017, la Sala Superior agregó que, para cumplir con el principio de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, que funda la adscripción de la calidad indígena, era necesario que se acreditara, además, el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad.

Lo anterior, a efecto de que no fuesen postuladas personas que no reúnan dicha condición.

En este orden de ideas, conforme a la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto, en la jurisprudencia nueve del año 2015 de rubro: *Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja, a favor del cual se establecen*, es que considero válido reconocer el interés legítimo de los actores, ya que el establecimiento de los distritos electorales federales

uninominales indígenas, es una acción afirmativa que tiene como propósito beneficiar a un grupo en desventaja específico.

Por tanto, si en consideración de los actores, dicha acción afirmativa está siendo incumplida por un partido político o coalición al postular a una persona que, se afirma por los enjuiciantes, no cumple con la calidad de indígena, en mi concepto los promoventes tienen interés legítimo para hacerlo valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Por estas razones, compañeros magistrados, respetuosamente, me permito disentir del criterio que se expresa en este proyecto, por lo que en caso de ser aprobada la propuesta formularía yo un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

Y bueno yo, si me lo permiten, como ponente del juicio ciudadano 330, le quiero comentar que efectivamente los actores hacen valer un interés legítimo; sin embargo, atendiendo a los criterios, al criterio de la Sala Superior para analizar y verificar si efectivamente se satisface ese interés, estos requisitos de interés legítimo, en el proyecto arribamos a una conclusión diferente y consideramos que no se surtiría, en este caso, este interés.

Y hay un tema que no quiero pasar inadvertido, que forma parte de un instrumental pública de actuaciones. También dentro de los asuntos que se encuentran a consideración de este Pleno, se encuentra el juicio ciudadano 327 y de la instrumental pública de actuaciones consistente en todas las constancias de ese juicio 327, podemos advertir que el actor, en ese juicio, viene precisamente impugnando esta misma elección, este mismo, el mismo cargo de elección que en este caso los actores consideran que no está debidamente representado y sustentado por una persona con adscripción indígena.

Y, por otro lado, también me llama mucho la atención que en el juicio electoral 327, juicio ciudadano, perdón, 317, se hacen valer agravios muy similares a los que se manejan en este precepto.

A mí esta circunstancia y atendiendo a una valoración en conjunto de las constancias de este expediente, el 330, junto con la instrumental pública de actuaciones del juicio ciudadano 327, a mí sí me hacen, en mi opinión, se desvirtúa el interés legítimo de que, para cuestionar esta circunstancia, de que la persona que está candidateando o que es conforme, fue registrada como candidato, no cumple con sus requisitos, máxime que existe una posibilidad de que puedan eventualmente con base en el 327, una persona con esos mismos agravios, acceder al cargo.

Entonces, esos son los elementos por los cuales yo, desde luego, me guíe, para poder formular la propuesta que se está analizando en este momento.

Muchísimas gracias, no sé si hay alguna otra observación.

Magistrado, Enrique Figueroa, perdón.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Como se salió a colación el 327, nada más para hacer rápido un comentario.

Yo estoy aquí de acuerdo con la propuesta de desechamiento, pero porque la causa de desechamiento tiene que ver con el tema de oportunidad, entonces por eso yo caminaría a favor del 327 y tendría esta inquietud respecto al 330.

Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por supuesto, señor magistrado, muchísimas gracias.

Y si no hay más intervenciones, le pido secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los desechamientos, con excepción del formulado en el proyecto del juicio ciudadano 330, donde voto en contra y formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 327, de los juicios electorales 55 y 56, de los juicios de revisión constitucional electoral 93 y sus acumulados, 94 y 95, y del diverso 97, así como del recurso de apelación 37, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 330 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 327 y 330, en los juicios electorales 55 y 56, en el juicio de revisión constitucional electoral 97, así como en el recurso de apelación 37, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Y en relación con los juicios de revisión constitucional electoral 93 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan las demandas promovidas por los partidos políticos actores.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 47 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---